

EL PROFR. JOSÉ ELIGIO DEL TORO OROZCO PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARAMBERRI, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE ARAMBERRI, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 11 DE OCTUBRE 2006 CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26 INCISO A FRACCIÓN VII, INCISO C. FRACCIÓN VI, 27 FRACCIÓN IV Y DEL 160 AL 167 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ACORDÒ LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE PANTEONES PARA ESTE MUNICIPIO.

REGLAMENTO DE PANTEONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones oficiales o privados y sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el municipio de Aramberri, Nuevo León.

ARTÍCULO 2: La presentación del servicio público de panteones comprende actos de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación de cadáveres, incineración y traslado de restos humanos, al Ayuntamiento de Aramberri le corresponde la administración, funcionamiento y conservación del servicio público de panteones en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3: Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) **ATAÚD:** caja, féretro en la que se colca el cadáver para proceder a su inhumación.
- b) **CADÁVER:** cuerpo humano en el se haya comprobado la pérdida de la vida.
- c) **PANTEONES:** lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos áridos o cremados, esqueletos, partes óseas y cenizas.
- d) **CEMENTERIO HORIZONTAL:** el lugar donde los cadáveres, restos humanos o cenizas por el proceso de cremación o parte del esqueleto se depositan bajo tierra.
- e) **CEMENTERIO VERTICAL:** la edificación construida para el depósito de cadáveres, restos humanos y/o esqueletos y cenizas.

- f) CENIZAS: restos que quedan después de una combustión (cremación e incineración) de un cadáver, esqueleto o partes de él.
- g) COLUMBARIO: la estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados, dentro o anexo de un panteón.
- h) CREMACIÓN: el proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos áridos.
- i) CRIPTA: la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavaetas o nichos destinados a depósitos de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- j) CUSTODIO: la persona que tiene bajo su responsabilidad la guardia o disposición de un cadáver o restos humanos con fines de traslado, investigación o docencia.
- k) EXHUMACIÓN: la extracción de un cadáver sepultado.
- l) EXHUMACIÓN PREMATURA: la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad del ramo.
- m) TUMBA: excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres.
- n) FOSA COMÚN: el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.
- o) GAVETA: el espacio construido dentro de una cripta destinado al depósito de cadáveres.
- p) INHUMAR: sepultar un cadáver, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- q) INTERNACIÓN: el arribo a un panteón de un cadáver, de restos humanos áridos o cremados, procedentes de cualquier otro municipio de los estados de la república o del extranjero, previa autorización de la autoridad del ramo.
- r) MONUMENTO FUNERARIO: la construcción arquitectónica o escultórica, que se erige sobre una tumba.
- s) NICHOS: el espacio destinado a depósitos de restos humanos áridos o cremados.
- t) OSARIO: el lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos.
- u) PERPETUIDAD: duración sin fin.
- v) REINHUMAR: volver a sepultar restos humanos áridos o cremados.
- w) RESTOS: cuerpo humano después de muerto, los restos mortales relativo a los órganos.
- x) RESTOS HUMANOS: las partes de un cadáver o un cuerpo humano.
- y) RESTOS HUMANOS ÁRIDOS: la osamenta remanente de un cadáver como resultado de un proceso natural de descomposición.
- z) RESTOS CREMADOS: las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos áridos.

A-1) RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS: los que quedan de un cadáver del plazo que señale la temporalidad mínima de inhumación.

A-2) TRASLADO: la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del lugar en que se encuentran a cualquier parte de la república o del extranjero, previa autorización de la autoridad del ramo.

A-3) VELATORIO: el local destinado a la velación de cadáveres.

ARTÍCULO 4: Las relaciones jurídicas que se generan como motivo de la adquisición, transmisión de derechos de usos para sepulturas, fosas o edificaciones construidas en el interior de los panteones, quedarán regidas por el presente reglamento, disposiciones administrativas y por el derecho común en lo que no se oponga a los ordenamientos ya citados.

ARTÍCULO 5: El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad e ideología.

ARTÍCULO 6: Los panteones en el municipio se dividirán en zonas de acuerdo a disposición de las tumbas, siendo estas a perpetuidad y de ocupación temporal, el importe a cubrir por la ocupación de estos espacios, lo fijará el ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 7: Las autoridades para aplicar el presente reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias son:

1. El Ayuntamiento.
2. El Presidente Municipal.
3. El Secretario del Ayuntamiento.
4. El Director de Obras Públicas.
5. El Tesorero Municipal.
6. Regidor Titular de la Comisión de Panteones.
7. Delegado Municipal.
8. Director de Seguridad Pública Municipal y los Agentes de Policía a su cargo.

ARTÍCULO 8: Compete al Ayuntamiento:

1. Modificar, reformar, adicionar, derogar y abrogar las disposiciones del presente reglamento.
2. Autorizar el establecimiento de panteones oficiales.

3. Informar a quien lo solicite de las medidas preventivas y sus ventajas del cuidado del ambiente y de los ecosistemas.

ARTÍCULO 9: Corresponde al Presidente Municipal:

1. Promulgar y publicar las disposiciones generales y ejecutar las decisiones del Ayuntamiento.
2. Expedir acuerdos referentes a este Reglamento.
3. Las demás atribuciones que le otorguen la ley general de salud y su Reglamento y otros ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 10: Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

1. Dar fé de los acuerdos y convenios que se realicen en relación con este reglamento con las autoridades federales y estatales.
2. Resolver el recurso de revisión previsto en el presente reglamento.
3. Las demás que le corresponden de acuerdo a lo preceptuado por la legislación aplicable.

ARTÍCULO 11: Corresponde al Director de Obras Públicas:

1. Elaborar dictamen técnico sobre áreas que se pretenden destinar para panteones.
2. Solicitar a quien corresponda la autorización para el uso de suelo y zonificación.
3. Analizar los proyectos y solicitudes para la construcción de un panteón de acuerdo al dictamen de la secretaría de desarrollo urbano y ecología del estado.
4. La elaboración de planos necesarios de los panteones municipales para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 12: Corresponde al tesorero municipal la integración del procedimiento económico coactivo para el cobro de las sanciones pecuniarias previstas por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 13: La Comisión de Panteones es la unidad del Ayuntamiento que se encarga de la vigilancia, aplicación y ejecución de las actividades de los panteones, así como del cuidado histórico, artístico, material y cultural de los mismos, son obligaciones del regidor titular de la comisión de panteones:

1. Vigilar el fiel cumplimiento de este reglamento.
2. Estar enterado de las actuaciones de los administradores de panteones y subalternos.
3. Acordar con el presidente municipal los casos especiales no previstos en este Reglamento.

4. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los panteones municipales.
5. Integrar los expedientes relativos a las infracciones cometidas por servidores públicos, concesionarios o particulares, consignando los expedientes al presidente municipal para el efecto de la imposición de las sanciones respectivas.
6. Mediante resolución, imponer las sanciones por infracción a este reglamento.
7. Ordenar visitas de inspección.

ARTÍCULO 14: Los Delegados Municipales, serán autoridades auxiliares para el cumplimiento y observancia de presente Reglamento y están autorizados para levantar actas y notificaciones en caso de violación señaladas para llevar a efecto la vigilancia e inspección, se les confiere las siguientes atribuciones:

1. Realizar visitas de inspección a los panteones que regulan este Reglamento.
2. Solicitar el apoyo policiaco en el caso de oposición de parte del propietario o encargado del panteón, para que se cumpla con la diligencia de inspección o notificación de resoluciones dictadas con motivo de la violación de una o más disposiciones del presente Reglamento.
3. Las que otorgue el presente Reglamento y demás leyes aplicables, así como las expresamente le confieran las autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 15: El Director de Seguridad Pública Municipal y los Agentes de Policía a su cargo les corresponde, ser auxiliares de las autoridades antes indicadas, a fin de que cumplan las determinaciones de aquellas, pronunciadas en observancia o cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16: Son facultades de las Autoridades Municipales en la aplicación del presente Reglamento:

1. Llevar a cabo visitas de inspección de los panteones.
2. Solicitar la información de los servicios prestados en un panteón sobre:
 - a) Inhumaciones.
 - b) Exhumaciones.
 - c) Cremaciones.
 - d) Cremación de restos humanos áridos.
 - e) Número de lotes ocupados.
 - f) Número de lotes disponibles.
 - g) Reporte de ingresos de los cementerios municipales.
3. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados al llevar en la administración de los panteones municipales, las

inhumaciones, exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.

4. Desafectar el servicio de los panteones municipales cuando ya no exista ocupación disponible y en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido 10 años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común en caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremaran los restos previo aviso a las autoridades sanitarias.
5. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señala este reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DEL ESTABLECIMIENTO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES.

ARTÍCULO 17: Para que el Ayuntamiento autorice el establecimiento de panteones dentro del municipio se debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Obtener autorización previa de las autoridades sanitarias.
2. Que la dirección de obras públicas municipal, expida su opinión favorable respecto a la superficie, localización, topografía, permeabilidad del predio y planos correspondientes.
3. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables.
4. Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes en materia de salud.
5. Cumplir las disposiciones relativas a desarrollo urbano, transporte y vialidad, uso del suelo y demás ordenamientos federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 18: los planos a que se refiere el ARTÍCULO anterior deberán contener:

1. Localización del inmueble.
2. Vías de acceso.
3. Trazos de calles y andadores.
4. Determinación de las secciones de inhumación con zonificación, lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados, y en su caso, la de oficinas administrativas y servicios sanitarios.
5. Nomenclatura.
6. Especificaciones técnicas respecto a las construcciones, niveles y calidad de terreno.

ARTÍCULO 19: son requisitos para la operación de los panteones, los siguientes:

1. Cumplir con los ordenamientos en materia de salud pública vigente.
2. Entregar los planos a la dirección de obras públicas, de localización, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, manzanas e inventario de lotes.
3. Destinar áreas para:
 - a) Vías internas para vehículos y andadores.
 - b) Separación entre manzanas y fosas.
 - c) Franja perimetral libre.
4. Cumplir con las especificaciones de espacio de fosas, nichos, criptas, osarios, tapas superiores de gavetas y cualquier otra obra que hubiere de construirse, señalando la profundidad máxima a que se debe de excavar y los procedimientos de construcción previstos por la regulación sanitaria en la materia, en ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:
 - a) Para féretros especiales de adultos las fosas serán 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.
 - b) Para féretros de tamaño normal de adulto las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.
 - c) Para féretros de niños serán de 1.30 metros de largo por 0.70 metros de ancho y 1.50 metros de profundidad con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.
5. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.
6. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.
7. Pavimentar las vías internas.
8. Destinar espacios para áreas verdes, las especies de árboles aceptadas en panteones, serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente.
9. Contar con una barda perimetral que garantice la seguridad, con una altura sugerida de 2.40 metros.
10. Contar con un administrador que opere el panteón.

ARTÍCULO 20: los administradores de los panteones, en la medida de lo posible por aquellos ya existentes, pero obligatoriamente para los panteones de nueva creación tendrán las siguientes obligaciones:

1. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente.

2. Contar con plano donde se especifique la situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.
3. Mantener áreas para:
 - a) vías internas para vehículos, incluyendo andadores.
 - b) estacionamiento de vehículos externos.
 - c) franjas de separación entre fosas.
 - d) franja perimetral.
4. Instalar en forma adecuada a los fines del panteón, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado, así como la pavimentación de las vías internas de circulación de peatones, vehículos y áreas de estacionamiento.
5. Instalar servicios sanitarios para uso del público.
6. Arbolar la franja perimetral y las vías internas de vehículos en su caso.
7. Mantener en buen estado los servicios, instalación y elementos generales del panteón.
8. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, prevista por la ley.
9. Exigir que las gavetas que se construyan y las existentes estén impermeabilizadas en su interior, y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.
10. Procurar a excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores que el resto del terreno de ocupación del panteón se destine para áreas verdes, los árboles que se planten será preferentemente de la región (nativos) con raíz superficial, sin raíz principal profunda.
11. Disponer la construcción de bardas circundantes de 2.40 metros de altura como mínimo.
12. Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará: el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determino su muerte, la oficialía del registro civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa.
13. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración, como por particulares entre si, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes.
14. Llevar libro de registro de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.
15. Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la dependencia municipal competente la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior.
16. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio.

17. Rendir semanalmente un informe escrito a la comisión de panteones de las inhumaciones realizadas, el que contendrá los siguientes datos:
- a) Nombre y domicilio del fallecido
 - b) Causa de muerte.
 - c) Número del acta o boleta del certificado de defunción o del certificado médico de defunción.
 - d) Oficial del registro civil o médico que las expida.
 - e) Lugar, fecha y hora del deceso.
 - f) Fecha y hora de inhumación y
 - g) Datos de la fosa asignada.
18. Recopilar la documentación respecto de los actos registrables previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 21: En el municipio los panteones deberán abrir todos los días del año, con un horario comprendido de las siete horas a las dieciocho horas; horario dentro del cual se podrán realizar las actividades previstas por este reglamento.

ARTÍCULO 22: La Comisión de panteones llevará un libro de control de inhumaciones y exhumaciones, así como las renovaciones de los derechos de uso de fosas en los casos en que se proceda.

ARTÍCULO 23: La comisión de panteones recabará los informes que le rindan los administradores de los panteones municipales.

ARTÍCULO 24: Todos los trabajos de ingeniería y jardinería que pretendan efectuarse dentro de los panteones municipales requieren permiso de la comisión de panteones, quien determinará la forma y condiciones en que deban realizarse los trabajos, con apoyo en la opinión que al respecto emita la dirección de obras públicas municipal.

ARTÍCULO 25: Las personas que construyan en el interior de los panteones municipales están obligados a observar la alineación debida, en caso de incumplimiento se podrá retirar toda construcción irregular, debiéndose fijar previamente durante 15 días un aviso en un lugar visible de la construcción para conocimiento del interesado.

ARTÍCULO 26: Los panteones verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la ley estatal de salud, la ley de desarrollo urbano y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27: La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones, se ajustará a lo dispuesto por la ley estatal de salud, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28: En los panteones municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común, estará a cargo de la autoridad municipal y de las fosas, gavetas, criptas y nichos será obligación de sus propietarios.

ARTÍCULO 29: Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón y se afecten monumentos criptas, nichos, hornos crematorios y osarios, deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

ARTÍCULO 30: Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la administración municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el Artículo número 17 fracción 4 de este reglamento.

ARTÍCULO 31: Queda prohibido dentro de los panteones:

1. Instalar cualquier tipo de establecimiento comercial. fijo o semifijo y realizar cualquier acto de comercialización de productos.
2. La introducción, consumo y ventas de bebidas y alimentos, así como la introducción de animales.
3. Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres.
4. Ensuciar y / o dañar los panteones.
5. Extraer objetos del panteón sin permiso del administrador.
6. Extraer de los panteones municipales objeto alguno perteneciente a los sepulcros sin permiso de la comisión de panteones.

ARTÍCULO 32: El personal que preste sus servicios en los panteones municipales tendrá la funciones que determine el administrador.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INHUMACIONES, CREMACIONES DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 33: La inhumación de cadáveres procederá cuando así lo haya determinado la autoridad competente, y en principio solo podrá realizarse en panteones municipales, se requiere autorización expresa de la autoridad municipal para que excepcionalmente se realicen inhumaciones en lugares distintos a los señalados.

ARTÍCULO 34: Los cadáveres deberán inhumarse o incinerarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente, o por disposición del ministerio público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 35: La inhumación de cadáveres de personas adultas, infantiles, nonatos, nacidos muertos y restos humanos se efectuarán en los panteones establecidos, previa autorización del oficial del registro civil correspondiente, reunidos los requisitos señalados por la legislación sanitaria vigente o bien por la autoridad judicial en los casos de su competencia.

ARTÍCULO 36: Los deudos o los representantes de las funerarias que presten el servicio de inhumación, deberán exhibir ante el administrador del panteón el certificado médico de defunción o el acta de defunción o la boleta del mismo expedidos por el oficial del registro civil que corresponda en el caso, cuando solo se hubiera entregado la boleta relativa al certificado de defunción para evitar retardos en el servicio funerario, se concederá un plazo de siete días naturales para que el interesado responsable entregue la copia certificada del acta respectiva.

ARTÍCULO 37: En el caso de la inhumación de restos humanos o cenizas se observara, en lo conducente, lo dispuesto para cadáveres, debiéndose asentar constancia sobre el hospital o profesionista, que haya practicado la operación de la que resultaren restos humanos, o de la persona física o moral que haya llevado a cabo la incineración de ellos.

ARTÍCULO 38: Queda prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este Reglamento.

ARTÍCULO 39: Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en la fosa común, mínimo:

1. Diez años los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.
2. Diez años los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.

Transcurridos los anteriores plazos, los restos serán considerados como áridos.

ARTÍCULO 40: Los panteones municipales, solo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

1. Por disposición expresa de la secretaría de salubridad y asistencia, de la secretaría de salud en el estado o del ayuntamiento.
2. Por orden de la autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos.
3. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso y
4. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

CAPÍTULO QUINTO DEL DERECHO DE USO Y CONSTRUCCIONES EN LOS PANTEONES.

ARTÍCULO 41: Podrán ser adquiridos a perpetuidad los nichos para depósitos de restos humanos, las tumbas individuales y las colectivas, previa suscripción del contrato y el pago de los derechos que se determinen por ley de hacienda para los municipios del estado.

ARTÍCULO 42: La persona que celebre contrato de adquisición a perpetuidad deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Proporcionará su nombre completo y domicilio.
- II. Designará en la cláusula testamentaria, el orden de preferencia, de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio a cada uno de ellos; y
- III. Adquirirá la obligación de cumplir con el pago de gastos de mantenimiento.

ARTÍCULO 43: El contrato a que se refiere el artículo anterior se suscribirá por duplicado y un ejemplar se depositará en el departamento de panteones para su registro en el libro correspondiente.

ARTÍCULO 44: El beneficiario a la cláusula testamentaria podrá a su vez, ya adquirir los derechos sobre la tumba, señalar nuevos beneficiarios.

ARTÍCULO 45: Los derechos a perpetuidad son intransferibles, pero los titulares de los mismos podrán modificar la cláusula testamentaria mediante manifestación expresa que se formule ante la autoridad municipal.

ARTÍCULO 46: Si al efectuarse la remodelación de los panteones municipales se afectaran tumbas o lotes, el ayuntamiento ordenara el traslado de los restos existentes a otra tumba sin cargo alguno al afectado, prevaleciendo el mismo derecho del titular.

ARTÍCULO 47: Durante la vigencia del convenio de temporalidad el titular del derecho de uso sobre una tumba podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa, si ha transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad del ramo y si está al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 48: La autoridad municipal no autorizara la demolición o alteración de las capillas o monumentos en panteones que a su juicio considere monumento histórico, previo acuerdo declaratorio del ayuntamiento en este sentido.

ARTÍCULO: 49 Los titulares de los derechos de uso sobre tumbas de los panteones municipales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente, si alguna de las construcciones amenaza con derrumbarse, la autoridad municipal requerirá al titular de la tumba para que dentro de un plazo que no exceda de un mes realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, y si no las hiciera, la autoridad municipal, previo expediente administrativo que para el efecto instaure procederá a su demolición con cargo al titular correspondiente.

ARTÍCULO 50: En los panteones las fosas serán horizontales y subterráneas, con gavetas de ladrillo, concreto o cualquier otro material similar.

ARTÍCULO 51: Las tumbas podrán ser individuales o colectivas según sean para el depósito de uno o más cadáveres, en las tumbas colectivas no podrán depositarse más de tres féretros.

ARTÍCULO 52: Previa la autorización de la autoridad municipal, en las tumbas colectivas se permitirá construir monumentos o capillas, los que en todo caso no deberán tener una altura mayor 2.40 metros. el retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones será por cuenta de los interesados, quienes deberán garantizar el cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 53: Para los efectos del artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud ante la autoridad municipal, a la que acompañara el proyecto de la construcción sobre la tumba.

ARTÍCULO 54: Las condiciones para la construcción y edificación de monumentos y capillas serán fijadas por la autoridad municipal.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS VISITANTES DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 55: El horario para la entrada de visitantes a los panteones municipales, será el que establezca la autoridad municipal, dentro del horario establecido en el artículo 23 de este Reglamento.

ARTÍCULO 56: Los visitantes deberán guardar decoro y respeto, teniendo facultad los empleados del panteón de llamar la atención a las personas que no lo hagan, en caso de reincidencia la comunicarán al administrador, para los efectos legales que procedan.

ARTÍCULO 57: Queda prohibida la entrada a los panteones a las personas que lleven animales, o que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 58: Podrá interpretar el recurso de revisión contra resoluciones de la autoridad que imponga las sanciones a que este reglamento se refiere, cuando el interesado estime que no están debidamente fundadas y motivadas, teniendo por objeto este recurso, que se confirmen, modifiquen o revoquen, a solicitud de la parte interesada las resoluciones ya mencionadas.

ARTÍCULO 59: El recurso de revisión que interpongan los interesados, se presentará ante el secretario del ayuntamiento, éste contará con un plazo de quince días hábiles para la promoción del recurso previsto a partir de la notificación, admitido el recurso, se fijará fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogarán todas las pruebas ofrecidas y se recibirán por escrito los alegatos que se realicen.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO: Se derogarán todas las disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente reglamento.

Es dado en el salón de sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de Aramberri, Nuevo León, por lo que mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento a los once días del mes de octubre del 2006.

**C. JOSE ELIGIO DEL TORO OROZCO
PRESIDENTE MUNICIPAL**